



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0017/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2016-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Wilfredo Antonio Reynoso Minier contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2016-0017, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Wilfredo Antonio Reynoso Minier contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La sentencia recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), decisión cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa de la siguiente manera:

*PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, contra la sentencia marcada con el núm. 235-14-00075, dictada por la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*

*SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.*

*TERCERO: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente decisión y al juez que la presente Sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Montecristi.*

**2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida**

El señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier interpuso la presente solicitud el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), con la pretensión de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante el Acto núm. 00259-2016, instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas, el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), fue notificada a la parte solicitante, señor Wilfredo Antonio Reynoso, la opinión del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional respecto a la solicitud de suspensión de la preindicada sentencia.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier contra la Sentencia núm. 235-14-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), fundada en los siguientes motivos:

*Considerando, que con relación al primer medio denunciado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que cuando se genera el debate sobre la representación de la Embajada de los Estados Unidos en calidad de víctima en el caso objeto de análisis, tal embajada otorga poder especial al señor Víctor Raúl Amonte Castillo, a fin de que represente a esta persona moral;*

*Considerando, que la presencia de un representante de la Embajada de los Estados Unidos en la audiencia de fondo, no colide con el hecho de que se haya constatado que esta persona moral no haya sido admitida en calidad de querellante y actor civil, por lo que, no existe agravio con la presencia de esta en calidad de víctima;*

*Considerando, que el hecho de que se denomine en la sentencia de primera instancia y a nivel de Corte de Apelación como " querellante", se trata de un error denominativo, pues tal como queda evidenciado de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la lectura de la sentencia impugnada, el Ministerio Público como "ente acusador" hace alusión a que "representa a la embajada" y, lógicamente, el ente acusador es el representante materialmente hablando, de las víctimas, como en el caso concreto lo es la Embajada de los Estados Unidos, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia que constata la situación anterior, está correctamente argumentada, conteste al debido proceso y a la tutela judicial efectiva;*

*Considerando, que en cuanto a los medios segundo, tercero y quinto, referentes a alegada inobservancia a las disposiciones de los artículos 172 y 333, sobre las reglas de valoración de pruebas, y la emisión de una sentencia manifiestamente infundada, a la que hacen referencia los últimos dos agravios, alegando el recurrente que la Corte a-qua en la página 16, desnaturalizó de forma grosera y arbitraria los argumentos de la defensa, puesto que ésta cuestionó que el allanamiento fue realizado por la fiscalía sin orden de juez competente, alegando además, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, principio de igualdad, en violación a los artículos 26, 166, 180, 182 del Código Procesal Penal, 139 y 167 del mismo código; de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, queda evidenciado el criterio de la Corte a-qua, de que el hoy recurrente debió inscribirse en falsedad para refutar la hora establecida en la orden de allanamiento, dando credibilidad a la decisión emitida por órgano jurisdiccional competente, por lo que, queda evidenciado de que existía orden motivada y escrita, situación valorada y justificada por el tribunal de primera instancia conforme a las reglas de la sana crítica, tal como evaluó y quedó justificada de forma coherente y suficiente por la Corte a qua, por lo que, los motivos denunciados carecen de fundamento y proceden ser rechazados;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que en cuanto al sexto motivo denunciado por el recurrente, de alegada violación al artículo 337 del Código Procesal Penal, por haber el tribunal de primera instancia condenado al recurrente por violación a la Ley 8-92, sobre Cédula, bajo el argumento de que no fue admitida prueba encaminada específicamente al establecimiento de esta infracción, del análisis del plano descriptivo y analítico realizado por la Corte a-qua, queda evidenciado el respeto al debido proceso, al haber constatado la Corte a-qua la valoración de la prueba de forma integral y conjunta con el tribunal de primera instancia, lo que trajo como consecuencia la condena y sanción por varias infracciones, incluyendo la alegada por el recurrente, por lo que, el motivo denunciado carece de fundamento, al no haberse establecido el agravio, y debe ser rechazado;*

*Considerando, que en torno a los argumentos desarrollados en su cuarto y séptimo medios, al proceder a su ponderación conforme las actuaciones remitidas por la Corte a-qua, así como la motivación por ella ofrecida, como de la ponderación del recurso de apelación planteado por el actual recurrente, se constata, éste no se refirió a estos puntos en el desarrollo de dicha impugnación; por consiguiente, lo ahora argüido, constituye medios nuevos en casación, por lo que, procede desestimarlos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante pretende la suspensión de la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

*a. (...) que, en el presente caso, el imputado/recurrente ha sido gravemente lesionado en sus derechos, toda vez que la Corte a-qua, al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitir que la EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS a través de uno de sus representantes figure en calidad de querellante en sede de apelación, quebranta todo el sistema de garantías mínimas previstas en la Constitución de la República y en el PACTO DE SAN JOSE, ya que el mismo no ha tenido la oportunidad de defenderse en condiciones de igualdad frente a un querellante que siempre fue extraño a este proceso y que nunca fue admitido en calidad de querellante.*

*b. (...) que, la Suprema Corte de Justicia ha inobservado que el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.*

*c. (...) que, con tan aberrante y violatorio proceder al permitir que una parte extraña figure y presente conclusiones en grado de apelación y al margen de la ley, lo que ha sido ahora legalizado por la Suprema Corte de Justicia, se ha inobservado el precedente jurisprudencial fijado por nuestro TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en su sentencia TC-0200-2013 del 07 de diciembre de 2013, que establece de manera clara el alcance de lo que es el PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL.*

*d. (...) que, el hecho de que se permitiera en grado de apelación que la EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS Y uno de sus representantes acudieran a la Corte a-qua y postularan en calidad de querellantes, y que la Suprema Corte de Justicia validara esta violación procesal al principio de igualdad, establecido en la Constitución en su artículo 39 y el Código Procesal Penal en sus artículos 11 y 12, toda vez que el imputado ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tenido que acudir a un escenario en desventaja frente a unas partes respecto a las cuales nunca tuvo la oportunidad de impugnar su calidad y que tampoco fueron admitidas en calidad de querellante como manda la ley.*

*e. (...) que, el imputado fue burdamente sorprendido en grado de apelación al permitir la Corte a-qua que una parte extraña al proceso figure sin haber cumplido con los cánones legales y más aún, la Corte a-qua no ha actuado conforme a la ley, alterando una situación jurídica consistente en el hecho de que no se debió permitir que la EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS figure como querellante en este proceso, ya que al permitirlo se ha afectado lo que es la seguridad jurídica, toda vez que el imputado ha estado en clara desventaja y bajo un manto de oscuridad y violación de la certeza que impregnan las normas procesales, específicamente las que consagran el derecho de defensa y el principio de legalidad.*

*f. (...) que en el proceso también se inobservó, lo dispuesto en la sentencia TC/121-2013 del 04 de Julio de 2013, en la cual se desarrolla y establece el alcance del PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.*

*g. (...) que, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia haya homologado todas arbitrariedades en que incurrió la jurisdicción de primer grado y el propio Ministerio Público, constituye una violación clara a los derechos del imputado previstos en el artículo 95 del Código Procesal Penal.*

*h. (...) que la Suprema Corte de Justicia, incurre, lo propio que la corte de apelación, en graves errores al momento de valorar los planteamientos, reparos y objeciones que hizo la defensa respecto a las causas que acarrearán la ilegalidad del allanamiento practicado por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ministerio Público en la vivienda del imputado, incurrió en una DESNATURALIZACIÓN GROSERA y ARBITRARIA de los argumentos planteados por la defensa (...):*

*i. (...) que, si se observa el SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN planteado por la defensa, se podrá comprobar que la defensa cuestionó esencialmente el hecho de que la fiscalía allanó sin orden judicial, debido a que al momento de penetrar en la vivienda, aun la Fiscalía no había recibido la orden por parte del juez; sin embargo, la Corte a-qua, desnaturaliza este alegato y establece que el imputado debió inscribirse en falsedad si tenía alguna duda o reparos en cuanto al contenido de la orden o el acta de allanamiento, lo cual constituye un absurdo procesal que fue refrendado por la Suprema Corte de Justicia por ser violatorio del debido proceso.*

*j. Otro error y violación que hace suyo la Suprema Corte de Justicia, fue el hecho de no valorar de forma correcta el testimonio de la testigo a descargo NIOBIR DEL CARMEN ULLOA REYES, quien se encontraba en la vivienda al momento de llegar el Ministerio Público, y dicha testigo manifestó al tribunal que le solicitó al Ministerio Público que le mostrara la orden de allanamiento y el Ministerio Público NUNCA SE LA MOSTRO, y es lógico que no lo hiciera pues porque no la tenía y ello corrobora perfectamente que se ha cometido una ILEGALIDAD y una ARBITRARIEDAD al allanar sin orden judicial.*

*k. (...) que la Suprema Corte de Justicia, no observó que el artículo 183 del Código Procesal penal que regula el PROCEDIMIENTO que debe seguirse cuando se hace un registro o allanamiento, establece de manera clara como primer paso, el hecho de que se le notifique a quien habite en la vivienda la orden de allanamiento, lo cual NUNCA ocurrió según manifestó la testigo a descargo en el caso que nos ocupa y ello*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituye una clara violación a esta norma legal.*

*l. (...) que, en un caso como el de la especie, ni el Ministerio Público ni la Corte a-qua podían por la simple apreciación visual de los documentos aportados a cargo, establecer que hubo falsificación ya que eso solo lo determina un peritaje, el cual nunca se hizo y por ello la sentencia de condena que ha intervenido en contra del imputado resulta manifiestamente infundada.*

*m. (...) que, otro ERROR en el que han incurrido tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, es el que concierne al hecho de que si no existe peritaje que demuestre la falsedad, mucho menos puede imputársele al imputado USO DE DOCUMENTOS FALSOS, ya que la lógica indica que primero debe probarse la falsedad y luego el uso si existiere. Es un aspecto que debe ser revisado por la Suprema Corte de Justicia ya que afecta de manera negativa los derechos fundamentales del imputado.*

*n. (...) que, por ello, el suscrito, en el presente proceso, y vista la violación cometida por la Corte a-qua, tenemos a bien hacer acopio del criterio del Supremo Tribunal Constitucional de España, el cual pone de manifiesto mediante la Sentencia de fecha 17 de Marzo de 1976, respecto él la motivación de las sentencias, lo siguiente: “la motivación de las sentencias como exigencia constitucional (Art. 120.3 de la Constitución Española) que se integra sin violencia conceptual alguna en el derecho a una efectiva tutela judicial, ofrece una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen al fallo, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y a la vez facilita su control mediante los recursos que proceden (uno de ellos, éste de amparo). Actúa, en suma, para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad”. Según se observa, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte a-qua, NO han cumplido con su obligación de motivar y fundamentar lo suficiente, inobservando además, que todo fallo debe ser motivado, para que las partes conozcan los fundamentos en que fueron resueltas sus pretensiones. La falta de motivación de la sentencia, es un vicio que afecta el orden público, y su incumplimiento por parte de los Jueces afecta principios rectores como el de congruencia.*

*o. (...) que con la ejecución de la sentencia, que ahora demandamos en suspensión de ejecución, se causaría al recurrente señor WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER, terribles e irreparables agravios y perjuicio; pues de no acogerse la presente demanda en suspensión de sentencia, el impetrante iría la cárcel a sufrir los rigores de una sentencia de tipo extrema, a todas luces injusta, infundada y dictada en desprecio a todas las garantías y derechos fundamentales del hoy recurrente, señor WILFREDO ANTONIO REYNOSO MINIER.*

*p. (...) que la ejecución de la sentencia, cuya su suspensión ahora requerimos, afectaría enormemente al recurrente y a su propia familia. Dañándole en lo atinente a la libertad y al buen nombre que, durante toda su vida ha exhibido.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República, mediante Oficio núm. 03973, depositado el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), emitió su opinión respecto al recurso de revisión constitucional y demanda de suspensión de la Sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ese sentido, la opinión del Ministerio Público ante el Tribunal Constitucional, entre otras motivaciones, establece:

*(...) teniendo en cuenta que la ejecución de la decisión recurrida acarrea contra el recurrente la aplicación de la pena privativa de libertad que le fue impuesta, lo que en caso de que la decisión en su contra fuera revocada eventualmente le acarrearía consecuencias irreversibles, se impone admitir la procedencia de suspender la ejecución de la decisión recurrida en aras de las garantías del debido proceso.*

*Por tales motivos, y visto el art. 30.5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo o a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucionalidad que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional ante dicho tribunal, somos de opinión: (...)*

*Tercero: Que procede acoger la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia depositada el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) por Wilfredo Antonio Reynoso Minier contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia del Acto núm. 00259, instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas el catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con ocasión de un proceso penal iniciado contra el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, por violación a la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; lavado de activos, falsedad de escritura pública y Ley núm. 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez lo declaró culpable y lo condenó a “cumplir diez (10) años de reclusión mayor” y (...) “la confiscación de los objetos ocupados que conforma el cuerpo de delito”.

La decisión condenatoria fue objeto de apelación y mediante Sentencia núm., 235-14-00075, se rechazó el recurso y “confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”. Consecuencia de esta última decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión cuya suspensión se procura mediante la presente demanda.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la parte demandante, ha presentado una solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. En ese sentido, este tribunal ha señalado en el precedente de la Sentencia TC/0139/15, del diez (10) días de junio de dos mil quince (2015), que:

*...[l]a figura de la suspensión, al igual que otras medidas cautelares, ha sido prevista para permitir a los tribunales otorgar protección provisional a un derecho o interés, de forma que dicho derecho o interés no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación, en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca. En ese sentido, mediante una reiterada jurisprudencia, este colegiado ha establecido que “[l]a demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurre.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. De igual modo, se ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”. (sentencias TC/0046/13, TC/0255/13 y TC/0225/14).

e. También, la jurisprudencia constitucional comparada (Sentencia 22/2009, del veintiséis (26) de enero de dos mil nueve (2009), de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de España) se ha pronunciado cuando afirma que el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y “sólo, de forma excepcional cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento”.

f. De igual manera, este tribunal ha dejado claro (en las sentencias TC/0255/13 y en la Sentencia TC/0225/14) que:

*...para el otorgamiento de cualquier medida cautelar – incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia-, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto. Sigue diciendo que estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una sentencia judicial cuya ejecución, a su juicio, le ocasionaría:

*...terribles e irreparables agravios y perjuicio; pues de no acogerse la presente demanda en suspensión de sentencia, el impetrante iría a la cárcel a sufrir los rigores de una sentencia de tipo extrema, a todas luces injusta, infundada y dictada en desprecio de todas las garantías y derechos fundamentales (...).*

Así, argumenta que la Suprema Corte de Justicia violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso al fallar confirmando la sentencia dictada por la Corte de Apelación, que a su vez confirmó la decisión de primer grado que ordenó la condena de reclusión mayor.

h. En lo relativo a la sanción impuesta al hoy demandante, el Tribunal recuerda lo esbozado en las sentencias TC/0007/14 y TC/0225/14, cuando afirmó:

*En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

En tal virtud, este tribunal reitera que los argumentos presentados contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pudieran servir para cuestionar válidamente los fundamentos de la sentencia recurrida y para verificar si esas pretensiones justifican que el Tribunal adopte una medida cautelar que afectaría de manera provisional la seguridad jurídica que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conlleve una decisión jurisdiccional definitiva, serán debidamente conocidos y fallados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto.

En definitiva, el tribunal, en precedente con situación fáctica similar indicada en la aludida sentencia TC/0255/13, advierte que el solicitante indica, en lo que tiene que ver con la sanción penal de la sentencia únicamente, que de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena una pena privativa de libertad. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida ni pone en conocimiento del Tribunal algún elemento que le permita identificar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud en suspensión de ejecución incoada por Wilfredo Antonio Reynoso Minier contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Wilfredo Antonio Reynoso Minier, así como al procurador general de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**